REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 19192564089001

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 842

Ref.: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Demandante: ANGIE ASTRID ADRADA RUIZ
Demandado: EDISON GUAUÑA MANBUSCAY
Rad. 2021-00047-00

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día veintiocho de septiembre del año en curso, la doctora SANDRA MILENA BONILLA MEJIA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita, se apruebe el acuerdo de Transacción Extrajudicial suscrito por las partes, se dé por terminado el proceso y no se condene en costas ni agencias en derecho por solicitar la terminación del proceso por mutuo acuerdo.

Con el citado memorial se anexó el contrato de Transacción celebrado entre ANGIE ASTRID ADRADA RUIZ, en calidad de demandante y EDINSON GUAUÑA MANBUSCAY, en calidad de demandado, el día 28 de septiembre de 2021.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se presenta autenticado ante la Notaría Única de El Tambo, Cauca, se observa que en la cláusula Primera del mismo se indica que el objeto del presente tiene como finalidad transigir las diferencias ocasionadas por los hechos acontecidos que dieron origen al PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS del menor MATHIAS JOSUE GUAUÑA ADRADA, identificado con NUIP 1.113.686.527, expedido en Palmira Valle, el cual cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, con radicado 2021-00047.

De igual forma se indica en la cláusula Segunda, los efectos de la transacción, acordando que *LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del menor MATHIAS JOSUE GUAUÑA ADRADA, identificado con NUIP 1.113.686.527, expedido en Palmira Valle, quedará a cargo de la señora ANGIE ASTRID ADRADA RUIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.683.508 expedida en Palmira Valle y EL REGIMEN DE VISITAS en favor del menor MATHIAS JOSUE GUAUÑA ADRADA, identificado con NUIP 1.113.686.527, expedido en Palmira Valle, y su padre, el señor EDISON GUAUÑA MANBUSCAY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.663.207, expedida en Palmira, Valle; será abierto, y se podrá ejercer cuando el padre lo considere conveniente previa comunicación con la madre, siempre y cuando se garanticen los derechos del menor.*

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso, ordenar su archivo y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes, y aceptará la renuncia de los términos de ejecutoria de esta providencia como lo permite el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y el artículo 119 ibídem, respectivamente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre ANGIE ASTRID ADRADA RUIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.683.508 expedida en Palmira Valle, en calidad de demandante y EDINSON GUAUÑA MANBUSCAY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.663.207, expedida en Palmira, Valle, en calidad de demandado, por ellos suscrito el día 28 de septiembre de 2021, en el que se acordó, entre otros aspectos, que *LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL del menor MATHIAS JOSUE GUAUÑA ADRADA, identificado con NUIP 1.113.686.527, expedido en Palmira Valle, quedará a cargo de la señora ANGIE ASTRID ADRADA RUIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.683.508 expedida en Palmira Valle y EL REGIMEN DE VISITAS en favor del menor MATHIAS JOSUE GUAUÑA ADRADA, identificado con NUIP 1.113.686.527, expedido en Palmira Valle, y su padre, el señor EDISON GUAUÑA MANBUSCAY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.663.207, expedida en Palmira, Valle; será abierto, y se podrá ejercer cuando el padre lo considere conveniente previa comunicación con la madre, siempre y cuando se garanticen los derechos del menor.*

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS promovido mediante apoderada judicial por la señora ANGIE ASTRID ADRADA RUIZ en

contra de EDISON GUAUÑA MANBUSCAY, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la demanda que motiva este pronunciamiento conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 098 del 8 de octubre de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA